



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que el doctor Mario Navarro Parra en representación de los señores Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez y Teresita Méndez, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, y presentó contestación de demandas. Así mismo, se deja constancia que el doctor Rafael Ortega Paternina mediante correo electrónico, presentó contestación de la demanda actuando como apoderado de Sandra Méndez, Ulises José Méndez y Wilson Méndez. Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RAD. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2023-00021-00
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
EJECUTANTE:	WALTER DE JESÚS PACHECO Y OTROS
EJECUTADO:	PURIFICACIÓN MENDEZ Y OTROS
FECHA:	05 DE JUNIO DE 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, evidencia el despacho que el abogado Mario Navarro Parra alega que en el proceso se configuró la causal de nulidad N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la indebida practica de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)*” (negrita fuera de texto)

Encuentra el despacho, de acuerdo a lo anteriormente citado, que sería la oportunidad para correr traslado del incidente citado, no obstante, en aplicación al principio de celeridad y eficiencia de la administración judicial, se rechazará de plano de acuerdo a los siguientes argumentos.

Busca el apoderado judicial de las señoras demandadas Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez y Teresita Méndez, la declaratoria de nulidad de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante de acuerdo a certificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante de la cual se obtuvo pronunciamiento al respecto mediante providencia del 12 de mayo de 2023, que tuvo por no efectuadas las notificaciones judiciales y se exhortó a la parte activa a realizar nuevamente la misma, el despacho evidencia que no existe merito para dirimir un conflicto jurídico del cual ya existió pronunciamiento al respecto y estudiar el mismo, sería retroceder, entorpecer y retrasar sin justificación alguna el tramite procesal que nos ocupa.

Adicionalmente, el despacho evidencia que la parte demandada, ya presentó contestación de la demanda en término legal, razón por la cual, no tendría sentido, declarar la nulidad de la indebida notificación, cuando el trámite procesal se ha desarrollado de manera adecuada.



Ahora bien, por otra parte, con base en el informe que antecede, se tiene que el CGP, en el numeral 3 de su artículo 381, establece:

En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
...”3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior...”

Así las cosas, y en virtud a la oposición presentada por la parte demandada, el despacho ordenará en la parte resolutive de esta providencia que la parte demandante haga la consignación en la cuenta judicial del despacho, en el término de cinco (5) días, de las sumas ofrecidas como pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE de plano el incidente de nulidad presentado por el doctor MARIO NAVARRO PARRA en calidad de apoderado judicial de los señores Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez y Teresita Méndez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante consignar en la cuenta de Depósitos judiciales No. 477072042002 que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Santa Ana, Magdalena, en el término de cinco (5) días las sumas de dinero señaladas en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda. Dichas sumas de dinero, deben consignarse a favor del proceso con radicación 47-707-40-89-002- 2023-00021-00, en el que figuran como demandantes los señores Walter de Jesús Pacheco Campo e Inés María López Villamizar, y demandados Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez, Teresita Méndez, Sandra Méndez, Ulises José Méndez y Wilson Méndez

TERCERO. RECONOZCASE personería jurídica a los doctores Mario Navarro Parra en representación de los señores Purificación Méndez, Leidys Méndez, Leyda Méndez y Teresita Méndez y por otra parte, al doctor Rafael Ortega Paternina como apoderado de Sandra Méndez, Ulises José Méndez y Wilson Méndez, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.20
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 06 de JUNIO 2023.

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cbba196998e17e5ed6bd4bef5838808d8d2629215eca469b70a1e9f6441198**

Documento generado en 05/06/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>